



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153 009 2024 00023 00**
Proceso: **VERBAL – Simulación compraventa**
Demandante: **VERENA ISABEL OTERO LLANOS**
Demandado: **ALEJANDRA ANDREA RAMOS CORONEL y OSIRIS OTERO LLANOS.**

Señora Juez,

La presente demanda fue presentada el día 25 de enero de 2024 desde el correo alexialvearv@hotmail.com y previa las formalidades de reparto fue enviado a este despacho el día 1 de febrero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.127.228 y la tarjeta profesional N° 73965 expedida por El Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **VERENA ISABEL OTERO LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.727.437 y correo electrónico : visado1927@gmail.com presenta **DEMANDA VERBAL – Simulación relativa**, contra **ALEJANDRA ANDREA RAMOS CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1044393203, de quien se desconoce su domicilio y correo electrónico, la señora **OSIRIS OTERO LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.726.835, con residencia en la Calle 95 No. 42 F – 102 Apto. 1 de la ciudad de Barranquilla y correos electrónicos: osotella@hotmail.com y osotella@gmail.com.

Pretende la parte actora se declare la inexistencia por simulación del Contrato de Compraventa contenido en la escritura pública No. 99 del 19 – 02 - 2019 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia suscrito entre las demandadas, que en consecuencia de ello se oficie a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Chimichagua para que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 – 14592 se haga la anotación correspondiente y se condene a las demandadas a pagar la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) por concepto de perjuicios materiales y el equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, es decir NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$92.800.000) por concepto de perjuicios morales.

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso, el poder se otorgó con presentación personal ante Notario, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que

lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, debe aportar el domicilio de las partes, por cuanto lo aportado ha sido el lugar de notificación o residencia y estos no siempre coinciden con el domicilio.
- Debe expresar con precisión y claridad la pretensión, toda vez que se debe indicar el tipo de simulación que pretende, sea esta absoluta o relativa, puesto que los efectos de una y otra no son iguales.
- Debe hacer claridad sobre lo solicitado como perjuicios morales y materiales toda vez que se observa que en las pretensiones se hace mención de estos y los valores aquí señalados no guardan relación con los valores relacionados en el juramento estimatorio.
- Debe allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, junto con la demanda, tales como registros civiles, donde conste parentesco de la demandante y demandada.
- Debe allegar el certificado de tradición actual, con una fecha de antelación no superior a un mes, a efectos de determinar la situación jurídica actual del inmueble.
- Debe aportar la prueba pericial solicitada, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.
- Conforme lo indicado en el hecho 13, 14 y 18 debe adecuar la demanda respecto de quienes manifiesta que el inmueble hace parte de la masa herencial, es decir de los señores Otero Llanos, así como respecto del negocio jurídico realizado por el señor Otero.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL formulada por **VERENA ISABEL OTERO LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.727 437 contra **ALEJANDRA ANDREA RAMOS CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1044393203 y **OSIRIS OTERO LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.726.835, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.127.228 y la tarjeta profesional N° 73965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc526cc0496e7e5db76a26ab2123717a9c7ed2779254453477638c895dd5ad**

Documento generado en 01/03/2024 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>